



Revista

# Real PENAL

MÉXICO

25

julio • diciembre • 2024

ISSN 2007-4700 • e-ISSN en trámite

• SEGUNDA ÉPOCA •

# La cuestionable deriva legislativa de la mediación penal en España, ¿de solución alternativa a las penas a una pena más sin alternativa?\*

• Alfonso Galán Muñoz •  
Catedrático de Derecho penal  
agalmun@upo.es

---

**Resumen:** En este trabajo se analizan los diferentes problemas que la introducción de una institución de origen eminentemente privado, como es la de la mediación, ha planteado en un sistema como el de justicia penal, dotado de una naturaleza y unas funciones eminentemente públicas. Se trata de poner de manifiesto cómo estas diversas naturalezas no solo están provocando el planteamiento de problemas a la hora de que la mediación pueda integrarse adecuadamente en el funcionamiento del sistema penal, sino también cómo, por otra parte, la naturaleza eminentemente pública y represiva del sistema penal está determinando que la mediación esté dejando, en ocasiones, de actuar como un mecanismo alternativo a las penas, para pasar a hacerlo como suerte de nueva modalidad de pena predicable con respecto a los delitos que generan un mayor rechazo social, algo que sería conveniente evitar.

**Palabras clave:** mediación penal, penas alternativas, justicia criminal, víctimas.

**Abstract:** This work analyzes the different problems that the introduction of an institution of eminently private origin, such as mediation, has posed in a system, such as that of Criminal Justice, endowed with an eminently public nature and functions. The aim is to highlight how these diverse natures are not only causing problems when mediation can be adequately integrated into the functioning of the penal system, but also, on the other hand, the eminently public and repressive nature of the penal system is determining that mediation is sometimes ceasing to act as an alternative mechanism to punishments, and starting to do so as a kind of new type of punishment applicable with respect to crimes that generate greater social rejection, something that it would be advisable to avoid.

**Key words:** criminal mediation, alternative penalties, criminal justice, victims.

- **Fecha de recepción**

01-04-2024

- **Fecha de aceptación**

25-05-2024

**Sumario:**

1. La mediación penal, problemas y ventajas de una institución en el punto de mira
2. La segmentada regulación española en materia de mediación. ¿Un camino sin rumbo o una deriva con un rumbo peligroso?
3. Bibliografía

## 1. La mediación penal, problemas y ventajas de una institución en el punto de mira

La mediación penal se ha situado en el centro de un debate tanto doctrinal como político criminal, en el que no parece que se acepten las medias tintas, ni las posturas templadas. O se está radicalmente en contra de la posible introducción y utilización de esta institución en el sistema penal o se cantan sus alabanzas y se la presenta como una suerte de bálsamo de Fierabrás que puede curar todos los males que los muy maltrechos y cuestionados sistemas de justicia penal de los países occidentales sufren desde hace tiempo.

Así, los seguidores de la primera postura critican la que consideran como una verdadera intromisión de la mediación en el ámbito penal, señalando, entre otras cosas, que esta es una institución más propia del derecho privado que de un derecho, como el penal, caracterizado por tener una naturaleza y funciones eminentemente públicas, con lo que su uso en esta rama del ordenamiento podría generar muy negativos efectos sobre el funcionamiento del sistema.

Consideran quienes así se manifiestan, entre otras cosas, que la introducción de la mediación en el sistema penal podría dar lugar a una inaceptable privatización del derecho penal, ya que su uso parece tender a transformar conflictos con indudable trascendencia pública y social, como son los que se concretan en la comisión de un delito, en cuestiones o asuntos de interés puramente particular, privado e inter partes entre víctima y victimario. De hecho, y en esta misma dirección, se señala que, por mucho que el empleo de la mediación en el ámbito penal pudiese llegar a buen puerto y terminase por dar lugar a un acuerdo plenamente sa-

\* El presente trabajo recoge las líneas básicas de la ponencia titulada “Funciones y disfunciones de la mediación penal en España”, que el autor impartió en el seno de la “Giornate internazionali di giustizia penale comparata. Antichi e nuovi modelli di giustizia partecipata, cultura della giurisdizione e garanzie processuali della persona. Verso una tutela penale più umana ed egualitaria”, el 31 de octubre de 2023 en la Universidad de Messina (Italia).

tisfactorio para la víctima, lo acordado nunca podría llegar a satisfacer y a cumplir con las funciones sociales que están llamados a desarrollar tanto el proceso penal que se debería seguir con respecto a los hechos realizados como la pena que se podría y debería llegar a imponer a aquel que los hubiese cometido.<sup>1</sup>

También critican, por otra parte, que, al ser la mediación un mecanismo básicamente orientado a conseguir un acuerdo reparatorio entre víctima y victimario que vendrá, primordialmente y por más que pueda buscar otros fines, a determinar la indemnización civil que este último sujeto tendrá que pagar al primero, sea más que previsible que la mediación y los efectos beneficiosos que el acuerdo adoptado en su seno puedan tener sobre la situación jurídica del victimario resulten mucho más accesibles para aquellos, de entre estos sujetos, que tengan medios económicos suficientes para pagar tales indemnizaciones (los ricos) que para los que no dispongan de ellos (los pobres), haciéndose así que la irrupción de la mediación en el proceso penal pueda dar lugar a una bifurcación del derecho penal, en el que habría un derecho penal más flexible y previsiblemente suave para los ricos y uno más rígido y que seguirá irremediablemente aplicando las duras medidas que contempla a día de hoy a todos aquellos que, por ser pobres o no lo suficientemente ricos, no dispongan de la capacidad económica suficiente para poder

alcanzar el acuerdo indemnizatorio solicitado por la víctima.<sup>2</sup>

Incluso se señala que el seguimiento del procedimiento de mediación puede generar y, de hecho, dará lugar a la aparición de un inaceptable tensionamiento de las garantías y derechos que deben primar el procedimiento penal de cualquier verdadero Estado de derecho.

Así, por ejemplo, se afirma que el hecho de que el procedimiento de mediación persiga y pueda determinar, entre otras cosas, la búsqueda del reconocimiento de los hechos por parte del victimario, puede llegar a tensionar garantías procesales tan fundamentales para el sistema penal como pueden ser las referidas al derecho fundamental a la presunción de inocencia o al derecho a no declarar contra uno mismo; derechos ambos que se podrían poner en tela de juicio no solo si se parte de que solo haciendo una previa aceptación de los hechos por el victimario se podrían abrir las puertas a la mediación,<sup>3</sup> sino también si

<sup>1</sup> DONINI, M. (2020) “Pena agita e pena subita. Il modello del delitto riparato”, en <https://www.questionegiustizia.it/data/doc/2689/m-donini-ultimo-per-online.pdf>, p. 5 y ss (12/12/2023).

<sup>2</sup> Curiosamente, y como señala Roig Torres, M., en Portugal, la introducción de la mediación ha supuesto todo lo contrario, ya que, sorprendentemente, se considera que solo acude a mediación penal quien no puede costearse los gastos que generaría un procedimiento penal, en ROIG TORRES, M. (2022) “La justicia restaurativa en el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal como manifestación del principio de oportunidad” *RECPC* 24-09 (2022), p. 14, en <http://criminet.ugr.es/recpc/> (4/12/2023).

<sup>3</sup> De hecho, así lo exigen el art. 12.1.d) Directiva 2012/29/UE y el art.15.1. a) de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito, lo que genera múltiples problemas en cuanto a las garantías procesales, como señalaba GONZÁLEZ CANO, M. I. (2016), *La me-*

se llega a admitir que la consecución de un acuerdo de reparación en su seno podría llevar a la automática condena del acusado en el proceso penal celebrado con posterioridad<sup>4</sup> o se considera que el mero reconocimiento de culpa realizado por su parte en la mediación, pese a no haber terminado en acuerdo, se podría llevar o aportar como prueba de cargo al procedimiento penal que se siguiese contra él.

De hecho, y en esta misma línea, se señala cómo las eventuales ventajas penales que se podrían derivar de la consecución de un acuerdo reparatorio en la mediación pueden determinar que el acusado llegue a aceptar no solo el pago de cuantías indemnizatorias desproporcionadas e injustas en favor de la víctima, con la consiguiente pérdida de la naturaleza puramente resarcitoria que debería tener esta reparación,<sup>5</sup> sino también a que admita ser penalmente responsable de hechos delictivos que realmente no había cometido, bien para asegurarse de quedar exento de la

pena que se le podría imponer por los mismos, para garantizarse una minoración de su extensión que le posibilite, al menos, poder conseguir la suspensión de su ejecución o bien, incluso, simplemente para poder librarse lo antes posible de los siempre nocivos efectos que le generaría estar sometido al lamentablemente siempre largo y afflictivo desarrollo del procedimiento penal que se habría de seguir contra él para esclarecer los hechos que se le atribuyese. Esto es, simplemente, para librarse de la conocida como “pena de banquillo”.

Si a todo ello se le añade que hay una intensa polémica a la hora de concretar los efectos que debería tener la consecución del acuerdo derivado de la mediación en el proceso penal (¿sustituir a la pena? ¿Cuándo? ¿En qué casos? ¿Con qué condiciones? ¿Solo reducirla? ¿En qué medida?) y también se discute si la mediación podría tener una aplicación generalizada con respecto a todos los delitos o habría que excluirla de forma automática en algunos, que no está muy claro cuáles podrían o deberían ser, parece que el panorama resultará netamente contrario a la introducción de esta figura en los sistemas penales.

Sin embargo, y frente a todo lo anterior, si uno mira el panorama normativo que nos rodea habrá que aceptar que la tendencia legislativa actualmente existente es claramente favorable a la introducción de la mediación en el sistema penal. No es solo que la Directiva 2012/29/UE, de 25 de octubre, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo, obligue, en su artículo 12, a los Estados miembros de la UE a garantizar el derecho de las víctimas a poder acceder a procesos de justicia reparadora, entre los que estará la

---

*diación penal: hacia un modelo ADR integrado en el sistema procesal penal*, Valencia, Tirant lo Blanch, p. 111, <https://biblioteca--nubedelectura--com.upo.debiblio.com/cloudLibrary/ebook/show/9788491193678> (14/12/2023).

4 Apunta este peligro, ROIG TORRES, M. (2022) *Op. cit.* ant. p. 20.

5 En este sentido, ya apuntaba Roxin, C. que la reparación puede funcionar como una suerte de tercera vía alternativa a la pena y a la medida de seguridad que podría sustituir o complementar a la pena, para lo que consideraba necesario que el legislador tuviese “en cuenta la reparación del daño en el sistema de sanciones de una manera totalmente distinta a la actual”, en ROXIN, C. (2008) *Derecho penal. Parte General*. Tomo I. Madrid, Thomson Reuters-Civitas p. 110.

mediación. Es que, además, cada vez es más frecuente que las normativas penales desarrolladas o que se pretenden desarrollar, en los últimos tiempos, en los países de nuestro entorno contengan prescripciones que aluden o estén específicamente referidas a la mediación como mecanismo restaurativo reconocido y con efectos en el ámbito penal.<sup>6</sup>

Las causas de esta proliferación de normas o proyectos de normas penales relativos y referidos a la mediación penal, pese a los problemas y dudas que este mecanismo genera, son, como no podía ser de otra forma, múltiples y muy variadas, pero, a nuestro modo de ver, pueden ser sintetizadas en tres.

La primera se deriva de la crisis permanente que vive la pena propiamente dicha y, especialmente, la pena privativa de libertad. En efecto, la pena vive en un constante y mantenido estado de crisis. Podría pensarse que la imparable expansión e intensificación penal que vivimos en los últimos años y que han llevado a que cada vez haya penas más severas y para cada vez más conductas, sería prueba evidente de lo contrario. Esto es, de que, pese a lo que se diga, la pena privativa de libertad goza de una verdadera “mala salud de hierro”.

Sin embargo, si prestamos un poco de atención a esos cuestionables procesos, pronto nos percataremos de que su existen-

cia es, precisamente, prueba evidente de su cuestionamiento.

Sin ánimo alguno de entrar, en este momento, en el muy debatido tema referido a cuál habría de ser el fundamento de la existencia de la pena en nuestras sociedades, se puede afirmar que, hasta hoy y un vez superadas las argumentaciones absolutas o retributivas referidas a ella, se sostiene de forma casi unánime que la pena existe porque sirve para cumplir funciones primordialmente preventivas; funciones que, sin embargo, la tozuda realidad nos demuestra que no cumple o, por lo menos, que no cumple con toda la efectividad que la sociedad le reclama.

Así, por ejemplo, se ha afirmado que la pena tiene que prevenir la realización de delitos mediante la amenaza de su posible imposición. Sin embargo, la realidad nos demuestra, todos los días, que no lo hace. Hasta en aquellos delitos que son amenazados con las penas más altas y en los que el porcentaje de su posible imposición a quienes los realizan es tremendamente elevado, su amenaza no impide que tales hechos se cometan y se vuelvan a cometer, incluso por los mismos sujetos que sufrieron tales penas por haberlos realizado anteriormente. La pena se muestra, entonces, como no suficientemente intimidatoria, ni tampoco eficaz desde un punto de vista preventivo especial, algo que, por otra parte, y de forma simultánea, lleva a que su imposición tampoco consiga otro de los fines preventivos que se supone ha de perseguir: reafirmar la confianza de la sociedad en la vigencia de la norma violada.

De hecho, si se amenaza con una pena elevada la posible realización de un hecho, este se comete y se castiga y, pese a todo, posteriormente, se vuelve a cometer, incluso por el mismo sujeto que ya sufrió la imposición de la pena inicialmente prevista, esta no solo no conseguirá reestablecer la con-

<sup>6</sup> Así, por ejemplo, véase sobre los diferentes sistemas anglosajones y el sistema alemán “*Täter-Opfer-Ausgleich*” (TOA) lo comentado por BARONA VILAR, S. (2011) *Mediación penal. Fundamento, fines y régimen jurídico*, Valencia, Tirant lo Blanch, p. 161 y ss o, con respecto a los sistemas alemán y portugués, por ROIG TORRES, M. (2022) *Op. cit.* ant. pp. 6 y ss.

fianza social en la vigencia de la norma, sino que generalmente llevará a que la sociedad desconfíe de la pena establecida y entienda que si no alcanzó la eficacia preventiva o resocializadora esperada fue porque no era lo suficientemente dura como para poder hacerlo. Esto normalmente dará lugar a la aparición de una precisión social cada más generalizada a pedir incrementos punitivos, que, aunque se adopten, evidentemente, tampoco podrán evitar de forma plena una posible reiteración del delito, con lo que la nueva realización de delitos volverá a determinar una nueva pérdida de confianza social en la vigencia de la norma y otra vez llevará a que se reclamen nuevos incrementos punitivos, dando así lugar a la aparición y al desarrollo de una espiral punitivista, aparentemente sin fin. Una espiral que es, precisamente, la que se encuentra tras la actual previsión de penas absolutamente desproporcionadas a la gravedad de muchos de los hechos penalmente sancionados, pero que también es la que determina que se produzcan los adelantamientos y expansiones del derecho penal que estamos viviendo. Lo hace, ya que lleva no solo a que se castiguen los hechos delictivos tradicionalmente perseguidos por el derecho penal con mayores penas, sino también a que se sancionen penalmente cada vez más actividades no solo previas, sino incluso objetivamente desconectadas de la que realmente se pretende evitar que se produzca simplemente por entenderse que su realización por un sujeto sería ya indicativa de que este podría cometer en el futuro el hecho que realmente se pretendía prevenir, convirtiéndose así, como dijimos, el fracaso preventivo de la pena inicialmente prevista en un claro factor de impulso de la exitosa y aparente-

mente imparable expansión de las penas que vivimos durante los últimos tiempos.<sup>7</sup>

En un contexto así, la búsqueda de mecanismos alternativos a las penas, que puedan ayudar a evitar o cuanto menos paliar la inflación que la crisis de esta institución está generando sobre su uso, resulta atractiva, entendiéndose entonces por qué la mediación no deja de cobrar fuerzas entre un importante sector de la doctrina que la ve como una posible vía alternativa o, cuanto menos, complementaría respecto de las cada vez más cuestionadas e intensas penas tradicionales del derecho penal.

Pero no es solo esta crisis de la pena la que está ayudando al auge de la mediación penal como mecanismo del sistema. También lo está haciendo, en segundo lugar, el hecho de que, al tener el proceso penal una

7 En este sentido, señalaba Silva Sánchez, J. M., que en las sociedades actuales no solo no se discute el derecho penal, sino que este y la pena gozan “... de una sorprendente reputación como instrumento de resolución de conflictos sociales”, considerando, de hecho, que la expansión e intensificación del derecho se debe, entre otras cosas, a “la paulatina identificación social mayoritaria con la víctima del delito que ha relegado a un completo segundo, cuando no a la absoluta irrelevancia a su autor y a las causas que llevaron a convertirse en tal, causas de las que la sociedad actual no se siente en modo alguno responsable” y a la sensación de inseguridad, en muchos casos, no fundamentada en la realidad, pero sí sentida que tienen la mayor parte de los ciudadanos en las sociedades actuales, en SILVA SÁNCHEZ, J. M. (2018) *En busca del Derecho penal. Esbozos de una teoría realista del delito y de la pena*, Ed. B de F, Buenos Aires/Montevideo, pp. 46 y ss, 161 y 162.

naturaleza eminentemente pública se haya configurado, tradicionalmente, como un instrumento jurídico que deja en un completo segundo plano los posibles intereses o pretensiones de la víctima del delito y que incluso puede llegar a tratarlas como meros instrumentos utilizables para alcanzar los fines y efectos sociales que el sistema de justicia penal pretende lograr, pudiendo incluso, para hacerlo, obligarlas a revivir el mal sufrido en el proceso, aunque ello pueda dar lugar a su doble victimización, algo que, evidentemente, las víctimas ya no están dispuestas a soportar.

Las víctimas no quieren ser ya meros instrumentos del sistema penal. No quieren tener un papel secundario en dicho sistema y, menos aún, quieren sufrir de nuevo, durante el proceso, por haber padecido en sus carnes un delito. Quieren tener voz propia en el proceso. De hecho, quieren que todo el sistema penal las tenga en cuenta. Ya no están dispuestas a tolerar que el sistema y el propio proceso penal dejen completamente al margen sus intereses y opiniones, y exigen que se las tenga en consideración tanto a la hora de buscar una adecuada respuesta a sus reclamaciones y necesidades como a la de determinar incluso el concreto tratamiento que el derecho penal habría de dar al hecho que habían sufrido y a aquel que lo ocasionó.

Precisamente, la mediación penal, como el instrumento de justicia restaurativa que es, parece un mecanismo especialmente apto para poder conseguir alguno de estos fines perseguidos por las víctimas. La mediación busca conseguir que víctima y victimario alcancen un acuerdo que sirva para reparar de forma integral (económica, terapéutica y moralmente) a la primera, con lo que pone los intereses de las víctimas (y no los puramente sociales) en el primer plano de los objetivos a satisfacer. Pero, además, la mediación también hace que las víctimas dejen de

jugar el papel puramente secundario, pasivo e instrumental, que tradicionalmente les ha otorgado el proceso penal, para pasar a desempeñar un rol central, activo y propio durante el desarrollo de la mediación. La víctima, en la mediación, podrá hablar con el victimario de igual a igual, podrá transmitirle todo lo que padeció, hacerle ver los daños que ocasionó, podrá reclamarle lo que considera necesario para compensar y reparar el menoscabo que se le había ocasionado y podrá, si quiere, perdonarle, convirtiéndose así la mediación en un instrumento completamente idóneo no solo para poder subsanar los negativos efectos que el proceso penal puede generar sobre las víctimas, sino también para que estas se sientan realmente empoderadas y reconocidas por el sistema penal, algo que el tradicional proceso penal, por su naturaleza pública, no ha llegado, ni posiblemente deba llegar nunca a llegar a hacer, pero que se presenta como un factor clave a la hora de comprender el auge que la mediación penal está viviendo en los últimos tiempos.

Ahora bien, la mediación no solo busca resarcir y permitir empoderar a la víctima. También busca que la otra parte, el victimario, reconozca lo que hizo, comprenda el daño que generó, asuma su responsabilidad y tenga una voluntad reparatoria, pudiendo llegar a alcanzar el perdón del ofendido. Con ello, se busca encontrar una solución satisfactoria al conflicto social planteado. Pero también se puede dar lugar a que el victimario efectúe una serie de comportamientos postdelictivos que pueden y, de hecho, tienen trascendencia y efectos penales, ya que pueden determinar, desde que reciba una atenuación de la pena que podrá sufrir (p. ej. por haber reparado el daño conforme a lo establecido en el art. 21.5º CP), hasta que pueda quedar completamente exento de responsabilidad penal por el hecho que cometió, como sucederá cuando obtenga



el perdón del ofendido con respecto a determinados delitos (los privados) o cuando se sobreesa el procedimiento penal que se podría haber abierto contra él por otros (como puede suceder con los sobreseimientos previstos para los delitos leves del art. 963 y 964 de la LECrim). Esto, evidentemente, hace a la mediación un mecanismo tremendamente atractivo para los victimarios y no solo para las víctimas. Pero también lleva, y con ello entramos ya en el análisis del tercer factor, a nuestro juicio, determinante del auge de la mediación, a que esta se presente como un mecanismo cuyo posible uso resulta de sumo interés para el Estado.

Las penas, sobre todo las privativas de libertad, son caras. Cuestan mucho dinero y recursos al erario público y cuanto más largas son las penas que se puedan imponer más caras será su imposición. No es de extrañar entonces que el comienzo del auge de la mediación penal se haya dado en un contexto histórico muy determinado. En concreto, en aquel que vino dado por la crisis financiera y, sobre todo, por la crisis de financiación pública que se produjo, especialmente en algunos países de Europa, entre los que se encontraba España, en los años 2010 y siguientes. En una situación como aquella, donde los Estados se veían obligados a hacer recortes en servicios sociales básicos (educación, sanidad, etc...), ahorrar en prisiones era, sin duda, una medida que parecía razonable. El problema era cómo hacerlo en un contexto social profundamente punitivista, como el que comentamos anteriormente. La mediación se presentaba entonces como un mecanismo que permitía dar una posible solución al problema. Permitía al Estado ahorrarse total o, cuanto menos, parcialmente costes de los internamientos derivados de las elevadas penas que preveían los cada vez más numerosos delitos que había creado y le permitía ha-

cerlo con el beneplácito y la aquiescencia de las víctimas, colectivo este que, por razones obvias, suele ser uno de los que más radicalmente se oponen y manifiestan en contra de cualquier posible rebaja de penas o relajación del tratamiento penitenciario aplicable a los delincuentes.

Si a ello se le añade que la mediación, como hemos visto, tiende a conseguir acuerdos entre víctimas y victimarios, donde estos reconocerán los hechos cometidos y repararán a aquellos, lo que hará mucho más factible que muchos procedimientos penales no tengan que llegar a abrirse, y, también, que resulte mucho más factible que en los que lo hagan se puedan alcanzar conformidades que permitan cerrarlos rápidamente, se comprenderá perfectamente que los Estados vean con muy buenos ojos el uso del mecanismo mediador en el ámbito penal, dado que su empleo, además de ahorrarle muchos de los costes que los procesos penales generan, también podría servir para aliviar, en cierta medida, la desesperada situación de saturación que vive la completamente desbordada Administración de Justicia en el ámbito penal, al poder reducir el ingente número de procedimientos que dicha administración ha de tramitar.

## **2. La segmentada regulación española en materia de mediación. ¿Un camino sin rumbo o una deriva con un rumbo peligroso?**

Es muy posible que la existencia de todas las ventajas anteriormente planteadas y, especialmente, la posibilidad de que la mediación penal pueda representar una vía para paliar el enorme problema de saturación de nuestros tribunales, derivado tanto de la aparentemente sin límites expansión que vive el

derecho penal como, sobre todo, de la endémica falta de recursos humanos y económicos de que adolece la Administración de Justicia, hayan tenido mucho que ver en el auge que dicho instrumento ha vivido en nuestro país en los últimos años, pese a las muchas dudas y problemas que su posible implantación genera.

No es este, ni ha sido, evidentemente, un fenómeno exclusivamente español, pero su desarrollo legislativo en España presenta algunas particularidades que deben ser analizadas y evaluadas con cierta cautela.

El impulso inicial de dicho desarrollo vino dado, sin duda, por la ya citada Directiva 2012/29/UE. Fue la obligatoria transposición de esta norma comunitaria la que llevó a la aprobación de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito (LEVD), de cuyos art. 3 y 15 se desprende que la mediación es uno de los mecanismos de justicia restaurativa a los que las víctimas de delitos tienen derecho a poder acceder en España.<sup>8</sup>

---

8 Así, afirma el preámbulo de dicha ley que “En este contexto, se ha producido la aprobación de la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo. Procede, por tanto, transponer al derecho interno, no sólo las cuestiones que traslucía el informe de la Comisión de 2009 respecto al grado de transposición de la Decisión Marco 2001/220/JAI, sino también las cuestiones pendientes de transponer con arreglo a las Directivas especiales y los nuevos derechos y exigencias que recoge la nueva Directiva de 2012”.

Paralelamente, se produjeron otros movimientos legislativos relevantes, como el realizado por la LO 1/2015, de 30 de marzo, que reformó profundamente nuestro Código Penal, para, entre otras cosas, introducir, por primera vez, en dicho texto una mención expresa a la mediación, al establecer que “El cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes en virtud de mediación”, del que habla el vigente art. 84.1 1ª CP, es una de las condiciones que el juez penal puede imponer en caso de que decida suspender la ejecución de una pena, conforme al sistema general contemplado en el art. 80.2 CP, y una de las que tendrá obligatoriamente que decretar, en caso de que lo haga conforme al régimen especial de suspensión del art. 80.3 CP.

Pese a ello, lo cierto y verdad es que, hoy en día, y pese a los intentos de regular dicho mecanismo de forma más detallada, completa y coordinada realizados en los diferentes proyectos de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, todavía no hay un texto en nuestro ordenamiento que lo haya hecho, con lo que son muchos los problemas que esta institución plantea en nuestro país que no encuentran una respuesta plenamente satisfactoria y segura.

Así, por ejemplo, no existe un texto que defina de forma clara las fases, ni el procedimiento que se debe seguir antes y durante la mediación. Tampoco, y pese a lo establecido en el art. 15 del Estatuto de la Víctima, parece que esté del todo claro cuáles habrían de ser todos los requisitos a cumplir para abrir las puertas al proceso de mediación, ni existe una norma articulada que defina cómo se podría dotar de oficialidad y efectos al posible acuerdo obtenido mediante su desarrollo. De hecho, tampoco existe un texto normativo que determine con precisión cuáles podrían ser los concretos efectos penales de cada uno de tales acuerdos, lo que ha lleva-

do a que se utilicen mecanismos no expresa ni específicamente creados ni pensados para la mediación (p. ej. atenuante de reparación del daño del art. 21.5º CP, conformidades, etc...) para dotarlos de efectos penales, pero también ha abierto las puertas a que algunos sigan defendiendo configurar a la mediación como un instrumento completamente alternativo a la pena y que podría sustituirla, algo que, a nuestro entender, puede resultar político-criminalmente contraproducente y está, de hecho, vedado con respecto a determinados delitos (p. ej. los públicos), siendo mucho más prudente y adecuado, a nuestro juicio, tratar a la mediación más como un mecanismo colaborador y coordinado con el sistema penal tradicional que como a uno que pretenda o pueda llegar a sustituirlo.<sup>9</sup>

Falta, por tanto, un desarrollo normativo completo y adecuado de la mediación en España que dé una visión clara del papel que dicho instrumento ha de desarrollar en el sistema de justicia penal español y de cómo ha de hacerlo.

Sin embargo, y curiosamente, lo que sí que ha habido es una paulatina restricción normativa del ámbito de delitos en que dicha modalidad de justicia restaurativa se puede aplicar en nuestro país.

Así, por ejemplo, llama la atención que mucho antes de los desarrollos normativos citados, el art. 44.5 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, modificase el art. 87 ter 5 LOPJ para establecer ya la prohibición de la mediación en todos los asuntos civiles, pero también en los penales, cuya competencia atribuía a los Juzgados de

Violencia contra la Mujer.<sup>10</sup> Esto *de facto* excluía y sigue excluyendo del ámbito de posible uso de tal instrumento al amplio grupo de delitos que aparecen enumerados en el apartado 1 del referido precepto de la LOPJ; delitos que, yendo desde el homicidio o los delitos contra la libertad sexual hasta, por ejemplo, los delitos contra los derechos y deberes familiares, tienen en común el hecho de haberse cometido por un varón “contra quien fue la esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor del delito en cuestión por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia”.<sup>11</sup>

<sup>10</sup> Así lo entendemos, atendiendo al tenor literal del precepto comentado, aunque hay algunos autores que han tratado de limitar dicha restricción al ámbito civil, teniendo en cuenta que el precepto comentado versa sobre materia civil y los juzgados de violencia de género tienen asignada determinados procesos del derecho de familia, como pone de manifiesto, GONZÁLEZ CANO, M. I. (2016) *Op. cit.* p. 88.

<sup>11</sup> VALEIJE ÁLVAREZ, I. (2023) “La prohibición de la mediación penal en los delitos de violencia de género: una lectura del art. 57.3 CP en clave constitucional”, *Revista General de Derecho Penal*. Iustel 39, p. 2, en <https://www.iustel.com> (16/11/2023). En concreto, queda excluida la mediación en los delitos de “homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre

<sup>9</sup> GONZÁLEZ CANO, M. I. (2016) *Op. cit.* p. 70.

Mucho se ha discutido sobre los motivos y lo acertado o desacertado de esta medida legislativa. Entre las causas o razones que se han dado para sustentar la exclusión de la mediación en estos delitos se ha señalado, por ejemplo, que el uso de dicho instrumento restaurativo vendría de nuevo a tratar como un problema o cuestión privada algo como es la violencia de género y, especialmente, los delitos relacionados con ella, que siempre deben ser tenidos como asuntos de eminente naturaleza e interés públicos. Pero, además, y por encima de cualquier otro argumento, se ha afirmado que el veto de la mediación en estos delitos se deriva del hecho de que, al ser la violencia de género una forma de violencia estructural que determina que todas las mujeres se encuentren, por el mero hecho de serlo, en una situación de desigualdad con respecto a los hombres que las hubiesen atacado, resulta materialmente imposible que en los casos de delitos de violencia de género pueda darse aquella igualdad entre víctima y victimario que constituye uno de los presupuestos necesarios e ineludibles para que se pueda dar siquiera inicio a un verdadero proceso de mediación entre ambos.<sup>12</sup>

---

los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género” y también respecto a “cualquier delito contra los derechos y deberes familiares, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra anterior”.

**12** Así lo mantiene, entre otros, ROMERO SESEÑA, P., señalando también este autor que en algunas normas posteriores se ha tratado de fundamentar dicha exclusión aludiendo a supuestas exigencias supranacionales. En

Muchas han sido, por el contrario, las voces que se han alzado frente a estos planteamientos. Así, se ha señalado, entre otras cosas, que si bien es cierto que en estos delitos puede haber situaciones de desigualdad que deberían excluir el posible comienzo de un proceso de mediación esto mismo sucede con muchos otros delitos, sobre todo si se han cometido con violencia, en los que la igualdad entre víctima y victimario, sin embargo, puede ser restaurada antes de iniciar dicho procedimiento, debiendo desistirse de hacerlo, por tanto, tan solo cuando constate que dicha restauración era imposible de conseguir en cada caso concreto, algo que parece

---

concreto, lo hace el art. 1.2 de la Ley Foral 4/2023, de justicia restaurativa, mediación y prácticas restaurativas comunitarias, que excluye del ámbito de aplicación de dicha ley “todos los asuntos de violencia de género ya sean violencia en la relación de pareja, violencia sexual o cualquier otra conducta considerada como violencia de género por el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, celebrado en Estambul el 11 de mayo de 2011”, un convenio cuyo art. 48 solo prohíbe, en realidad, el empleo de “medios alternativos obligatorios de resolución de conflictos”, lo que no es la mediación que, como es sabido, tiene como uno de los presupuestos fundamentales para su iniciación el de la aceptación libre y voluntaria de las partes implicadas de someterse al mismo, en ROMERO SESEÑA, P. (2023) “El desarrollo de la justicia restaurativa en España y su prohibición en casos de violencia sexual y de género: reflexiones a partir de la LO 10/2022 y la nueva ley foral 4/2023 de Navarra, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3.ª Época, n.º 30, pp. 313 y 316.

lógico pensar que también debería hacerse con los delitos de violencia de género. En esta misma línea de pensamiento, también se ha señalado que excluir de forma automática y generalizada a la mediación en estos ámbitos, por considerar siempre a la víctima de estos delitos como irremisiblemente sometida a una situación de irreparable desigualdad genera el riesgo de que se esté usando un estándar o modelo único con respecto a la mujer víctima de violencia de género que puede que, en ocasiones, no se corresponda con la realidad,<sup>13</sup> pudiendo, de hecho, entonces, la general negativa a que puedan acceder a la mediación llegar a representar un caso de discriminación a las mujeres frente a otras posibles víctimas de otros delitos.<sup>14</sup> Tampoco ha faltado, por otra parte, quien ha señalado que esta exclusión de la mediación supone, de hecho, un grave error político-criminal, ya que olvida, por ejemplo, que podrá haber casos en los que ha habido una única, aislada y leve agresión por parte del hombre sobre una mujer,<sup>15</sup> y la mediación podría actuar como un mecanismo completamente idóneo para acabar de raíz con la fuente del conflicto que generó tal ataque y que podría llevar, en caso de no ser neutralizada, a un incremen-

to de la espiral de violencia que determina-se que las agresiones se repitieran o incluso pudieran desembocar en ataques mucho más graves; casos estos en los que la exclusión del uso de dicho mecanismo restaurativo se demostraría como una decisión absolutamente contraproducente desde un punto de vista estrictamente preventivo.<sup>16</sup>

Ahora bien, pese a lo controvertida y criticada que resultó y sigue resultando esta exclusión legal, la misma se ha visto recientemente acompañada por otra que parece que no lo va a ser menos. Hablamos, cómo no, de la que ha realizado en fechas mucho más cercanas la LO 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía de la libertad sexual. En concreto, ha sido la disposición final duodécima de dicha Ley Orgánica la que ha modificado el ya citado artículo 3 de la Ley 4/2015, del Estatuto de la Víctima del Delito, para establecer, al final de su primer apartado, que “En todo caso estará vedada la mediación y la conciliación en supuestos de violencia sexual y de violencia de género”.

Ello supone volver a la cuestionable senda que abrió la Ley Orgánica 1/2004, al haber venido la reforma de 2022 a ampliar el grupo

<sup>13</sup> GONZÁLEZ CANO, M. I. (2016) *Op. cit.* p. 90.

<sup>14</sup> ROMERO SESEÑA, P. (2023) *Op. cit.* pp. 321 y 322.

<sup>15</sup> Rechaza que en todos los casos como estos no puedan apreciarse una voluntad no libre o viciada de la víctima, sobre todo si ya ha denunciado o ha tomado ya medidas para acabar con la situación de violencia que padecía VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS, F. (2022), en “La mediación-reparación en el derecho penal de adultos”, Madrid, Dykinson. p. 138 y ss.

<sup>16</sup> En contra de la exclusión global de la mediación en estos casos, por considerar que puede tener efectos preventivos relevantes, al igual que tiene en otros delitos violentos se manifiesta, por ejemplo, y entre otros autores, VILLACAMPA ESTIARTE, C. (2020), “Justicia restaurativa en supuestos de violencia de género en España: situación actual y propuesta político-criminal” *Política Criminal. Revista electrónica semestral de políticas públicas en materias penales*, Vol. 15, nº 29 (Julio 2020), pp. 54 y 55, en <http://politicrim.com/wp-content/uploads/2020/05/Vol15N29A3.pdf> (12-11-2023).

de delitos que pasarán a estar legalmente excluidos de la posibilidad de ser sometidos a un procedimiento de mediación penal.

Junto a los delitos de violencia de género, de los que hablaba el art. 87 ter 5 LOPJ, introducido por la LO de 2004, quedan ahora también excluidos de la mediación los casos de “violencia sexual”; una expresión que no se contempla en el Código Penal como tal, pero parece claro que alude a unos delitos que no pueden confundirse con los de violencia de género. No pueden serlo, en primer lugar, porque no puede entenderse que tal expresión legislativa esté referida tan solo a aquel grupo de delitos sexuales que se englobarían y se insertarían dentro de los delitos propios de la violencia de género (los sexuales realizados por hombre sobre su pareja o expareja femenina), dado que una interpretación así dejaría sin sentido alguno la reforma efectuada, al determinar que esta tan solo hubiese venido a repetir la exclusión de un grupo de delitos que ya estaban excluidos del ámbito de la mediación desde 2004. Pero es que, además, tampoco pueden serlo, porque, de hecho, la LO 10/2022 que introdujo la referida modificación se encarga expresamente de definir lo que ha de considerarse englobado dentro de los casos de “violencia sexual” de los que habla el reformado precepto, al establecer, en su art. 3.1, que se tendrá que entender como violencias sexuales “... cualquier acto de naturaleza sexual no consentido o que condicione el libre desarrollo de la vida sexual en cualquier ámbito público o privado, incluyendo el ámbito digital”, entre los que estarán, en todo caso:

los delitos previstos en el Título VIII del Libro II de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, la mutilación genital femenina, el matrimonio forzado, el acoso con connotación sexual y la trata con

finde explotación sexual. (...), lo que comprende la difusión de actos de violencia sexual, la pornografía no consentida y la infantil en todo caso, y la extorsión sexual a través de medios tecnológicos.

Habrà que entender, por tanto, atendiendo a lo que dicho precepto nos dice, que la nueva redacción dada al art. 3.1 *in fine* del Estatuto de la Víctima ha venido a extender significativamente el ámbito de la prohibición de la mediación,<sup>17</sup> al incluir dentro de lo vetado a dicha institución delitos que no tienen necesariamente como víctimas exclusivamente a mujeres agredidas y tampoco como agresores solo a hombres, con lo que no tienen que ser propios de la violencia de género. Así sucederá, por poner un caso destacado, con los delitos contra la libertad sexual contemplados en el VIII del Libro II del Código Penal que excluye expresamente el art. 3 de la LO 10/2022. Unos delitos que, evidentemente, no tienen una perfilación típica de género, ya que pueden apreciarse tanto si las conductas que castigan se realizan sobre víctimas mujeres, –lamentablemente, sus víctimas más habituales–, como si se efectúan sobre niños, que podrán ser de sexo y género masculino, o contra adultos que también lo sean, pudiendo ser, además, autores de su realización tanto los hombres como las mujeres (piénsese, por ejemplo, en un caso de acoso sexual laboral entre jefa y empleado o entre dos compañeros de diferente sexo, en el que la parte activa del delito fuese la mujer).

Siendo esto así, surge automáticamente una cuestión.

<sup>17</sup> Así lo señala, por ejemplo, ROMERO SESEÑA, P. (2023) *Op. cit.* p. 307.

Si el principal argumento para excluir de la posibilidad de mediación a los delitos de violencia de género era la desigualdad estructural que padecen sus víctimas mujeres, ¿por qué la LO 10/2022 ha excluido ahora de la mediación delitos de los que podrán ser víctimas quienes no sufren dicha forma de violencia estructural?

La razón, obviamente, no puede ser ya la existencia de una desigualdad estructural. Pero tampoco puede serlo el hecho de que se considere que la apertura de dicha posibilidad podría “reprivatizar” un conflicto que se considera debe tener transcendencia pública, máxime cuando, como es sabido y pese a las reformas realizadas, los delitos contra la libertad sexual realizados sobre adultos son delitos semipúblicos, que, en principio y salvo caso de que concurra una discapacidad que haga que la víctima esté especialmente necesitada de protección, solo podrán ser perseguidos a instancia de parte. Esto es, de la persona agraviada (art. 191 CP).

Siendo esto así, se hace evidente que la mediación no “reprivatizaría” ni puede reprivatizar algo que, en principio, se mantendrá en el ámbito de lo privado, mientras no haya denuncia, o que será público, si se hubiese denunciado, consideración esta última que no cambiará por más que se inicie la mediación o esta pueda llegar incluso a buen puerto y a un acuerdo, al no ser factible que el comienzo de la mediación, la consecución del acuerdo o incluso la concesión del perdón por parte del ofendido en su seno puedan paralizar el procedimiento penal comenzado, ni puedan extinguir la responsabilidad penal que su completo desarrollo podría llegar a atribuir.

En realidad, y a nuestro modo de ver, tras el veto a la mediación en estos casos no se encuentran ninguno de estos problemas. No se prohíbe utilizar la mediación en estos casos porque se considere que estamos ante

supuestos en los que no puede haber, ni puede restaurarse la igualdad. Tampoco se hace porque se entienda que nos encontramos ante conflictos en los que la utilización de la mediación pueda mitigar el reproche público o social que deben generar estos hechos, al hacerlos pasar por asuntos privados.

La mediación se prohíbe en estos delitos, como nuestro legislador también ha pretendido hacer con otros que nada tienen que ver con ellos ni con los de violencia de género (p. ej. los de corrupción),<sup>18</sup> porque dicha prohibición privará a los responsables de los hechos delictivos excluidos de las posibles ventajas penales que la mediación podría llegar a generarles. Esto es porque se considera y emplea dicha exclusión como un nuevo mal o un nuevo castigo aplicable a dichos sujetos; castigo que, evidentemente, vendrá a añadirse, entonces, a las penas que ya les habrían de corresponder por los hechos que habrían cometido.

<sup>18</sup> Curiosamente, estos delitos aparecían como figuras excluidas de la posibilidad de mediación en el art. 147 del proyecto de reforma de la LECrim realizado en 2011, comentado por GONZÁLEZ CANO, M. I. (2016) *Op. cit.* p. 81, algo que ha sido paliado en el proyecto de reforma de la LECrim de 2020, ya que, como señala ROIG TORRES, M. (2022), dicho proyecto no cierra las puertas de forma completa a la posibilidad de mediación en supuestos de corrupción, si bien sí que determinaba que el acuerdo de mediación no pudiese nunca producir determinados efectos aplicables a otros delitos, como el del archivo por razones de oportunidad del que habla el art. 175 del proyecto que es excluido en casos de corrupción en el apartado 3 de dicho artículo. En ROIG TORRES, M. (2022) *Op. cit.* p. 20.

Se produce entonces una peligrosa mutación de la función político-criminal perseguida por la mediación en España con respecto aquella que fundamentó su auge. La mediación ya no es vista ni usada en estos preceptos como un posible instrumento, tal vez no siempre alternativo, pero sí colaborador del sistema penal y de las penas y que vendría a mitigar o paliar algunos de los perniciosos efectos y problemas que la configuración tradicional de este sistema de justicia genera. Muy por el contrario, la mediación es vista y se emplea aquí, directa y primordialmente, como un mecanismo cuya exclusión vendrá a intensificar la respuesta penal aplicable a determinados delitos en contraste con otros, algo que, evidentemente, no se corresponde con la función político-criminal que la mediación podría desempeñar para solventar el conflicto social planteado y paliar los problemas que afronta el sistema penal español al hacerlo, pero que, además, aún puede tener un efecto mucho más pernicioso.

En concreto, al dejar de ver ya a la mediación como un mecanismo autocompositivo de resolución del conflicto planteado con posible incidencia penal, cuyo posible uso está en manos de las partes, y pasar a hacerlo como uno cuya exclusión estatal actuará como una parte más de la pena a imponer y cuya posibilidad de empleo representaría una suerte de privilegio o beneficio que el Estado puede dar o no, se corre el riesgo de que este no solo restrinja cada vez más el posible acceso a la mediación, excluyéndolo de ámbitos donde podría resultar tremendamente efectivo, como ha hecho hasta ahora, sino también de que pueda decidirse paulatinamente a incrementar las penas previstas para los delitos en los que admita la utilización de tal instrumento, bien para fomentar que sus supuestos responsables se muestren especialmente proclives a usarlo y a adoptar acuer-

dos reparadores en su seno, o bien, y lo que sería aún peor, para garantizar que, cuando se alcancen tales acuerdos, ello no determine que las penas que finalmente se impusieran a dichos sujetos pudieran ser consideradas socialmente como insuficientes para la gravedad de los hechos que habrían realizado, objetivo que podría llevarle a incrementar las penas abstractas inicialmente previstas para dichos delitos, precisamente, en aquella cuantía en que podrían verse minoradas en caso de que se alcanzase el referido acuerdo, con lo que la mediación penal pasaría a actuar como un nuevo y peligroso factor inflacionista de las penas de los delitos en que se pudiese utilizar.

Urge, para prevenir estos posibles efectos y esta posible deriva y para conseguir que la mediación resulte realmente funcional y ayude al sistema penal, que se recupere la naturaleza y la visión que originariamente se tuvo con respecto dicha institución y se vuelva, consecuentemente, a un camino legislativo que la trate como lo que es y debería seguir siendo. Un mecanismo autocompositivo entre víctima y victimario que, eso sí, pese a serlo y estar, por ello, en manos de dichos sujetos, puede y debe tener efectos en el sistema de justicia penal. Habrá que buscar entonces alcanzar un difícil punto de equilibrio. Habrá que impedir que la naturaleza autocompositiva y privada de la mediación como tal pueda determinar que se produzca una pérdida de garantías en el proceso penal. Pero, también y como contrapartida, habrá que evitar que el hecho de que la mediación pueda tener efectos en el sistema penal pueda llevar a que el carácter eminentemente público de este sistema pueda fagocitar y desnaturalizar dicho instrumento autocompositivo transformando a la mediación penal en un simple mecanismo más del sistema punitivo que pueda incluso servir para incre-



mentar el ya de por sí severo y, en muchos casos, desproporcionado tratamiento que este otorga a determinados delitos.

Para hacerlo tal vez resultaría conveniente que se crease una ley específicamente referida a la mediación penal. Una ley que regulase de forma autónoma, completa y conjunta tanto los requisitos de la mediación o su funcionamiento como los efectos procesales y materiales que dicha institución podría generar durante su desarrollo, algo que, si bien no impediría que dicha ley pudiese y debiese determinar cambios en la LECrim y en nuestro CP, sin duda dotaría a este instrumento de una regulación coordinada y coherente que podría abrir, precisamente por serlo, nuevos e interesantes caminos al futuro de ese enfermo con una salud cada vez menos de hierro que es nuestro sistema penal.

### 3. Bibliografía

- BARONA VILAR, S. (2011) *Mediación penal. Fundamento, fines y régimen jurídico*, Valencia, Tirant lo Blanch.
- DONINI, M. (2020) “Pena agita e pena subita. Il modello del delitto riparato”, en <https://www.questionegiustizia.it/data/doc/2689/m-donini-ultimo-per-online.pdf> (12/12/2023).
- GONZÁLEZ CANO, M. I. (2016) *La mediación penal: hacia un modelo ADR integrado en el sistema procesal penal*, Valencia, Tirant lo Blanch, p. 111, <https://biblioteca--nubedelectura--com.upo.debiblio.com/cloud-Library/ebook/show/97888491193678> (21/11/2023).
- ROIG TORRES, M. (2022) “La justicia restaurativa en el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal como manifestación del principio de oportunidad” *RECPC* 24-09 (2022), en <http://criminnet.ugr.es/recpc/> (4/12/2023).
- ROMERO SESEÑA, P. (2023) “El desarrollo de la justicia restaurativa en España y su prohibición en casos de violencia sexual y de género: reflexiones a partir de la LO 10/2022 y la nueva ley foral 4/2023 de Navarra”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3.ª Época, n.º 30.
- ROXIN, C. (2008) *Derecho penal. Parte General*. Tomo I. Madrid, Thomson Reuters-Civitas.
- SILVA SÁNCHEZ, J. M. (2018) *En busca del derecho penal. Esbozos de una teoría realista del delito y de la pena*, Ed. B de F, Buenos Aires/Montevideo.
- VALEIJE ÁLVAREZ, I. (2023) “La prohibición de la mediación penal en los delitos de violencia de género: una lectura del art. 57.3 CP en clave constitucional”, *Revista General de Derecho Penal*. Iustel 39, p. 2, en <https://www.iustel.com> (5/12/2023).
- VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS, F. (2022), en “La mediación-reparación en el derecho penal de adultos”, Dykinson, Madrid.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C. (2020), “Justicia restaurativa en supuestos de violencia de género en España: situación actual y propuesta político-criminal” en *Política Criminal. Revista electrónica semestral de políticas públicas en materias penales*, Vol. 15, nº 29 (Julio 2020), pp. 54 y 55, en <http://politicrim.com/wp-content/uploads/2020/05/Vol15N29A3.pdf> (12-11-2023).



RPMX

- Universidad de Huelva • Universidad de Salamanca •
- Universidad Pablo de Olavide • Universidad de Castilla-La Mancha •
- Cátedra de Derechos Humanos Manuel de Lardizábal •



**FGR**  
FISCALÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA



INACIPE  
INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS FISCALES

INACIPE  
**48**  
AÑOS  
1976 • 2024

ISSN 2007-4700

